

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 12
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00018**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.260.674** de Palmira, (V.), obrando mediante apoderada judicial **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en cabeza del Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** presidente, y del Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** Vicepresidente Jurídico y Secretaria General.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La apoderada de la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** de su poderdante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce la profesional del derecho que, su poderdante ha presentado derechos de petición ante la accionada por dos inconsistencias en su historia laboral, así explica que, el **27 de diciembre de 2021** aclaró y solicitó dos puntos:

"De manera inequívoca solicito muy comedidamente ordenar a quien corresponda que para los ciclos citados a continuación se aplique esta medida así:

1998-03 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-04

1998-04 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-05

1998-05 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-06

1998-06 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-07

1998-07 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-08

1998-08 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-09

1998-09 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-10

1998-10 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-11

1998-11 se aplique al ciclo posterior o sea 1998-12

1998-12 se aplique al ciclo posterior o sea 1999-01

1999-01 se aplique al ciclo posterior o sea 1999-02

1999-02 se aplique al ciclo posterior o sea 1999-03

1999-03 se aplique al ciclo posterior o sea 1999-04

1999-04 se aplique al ciclo posterior o sea 1999-05

1999-05 se aplique al ciclo posterior o sea 1999-06

2007-07 se aplique al ciclo posterior o sea 2007-08"

Y en la misma petición solicitó:

"Referente a los ciclos 2018-11 a 2020-09 que aparecen cotizados con el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y que se encuentran acreditados en su historia laboral, lees solicito que este ciclo sea corregido puesto que, durante este periodo de tiempo, el cotizante no fue al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sino yo CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.674 expedida en Palmira, tal como consta en el reporte estado cuenta fondo de pensiones obligatorias, en las páginas 24, 25 y 26 de la cual nuevamente adjunto copia. Adjunto copia de la resolución No. 061224 de septiembre de 25 de 2018, por la cual el director general de INVÍAS aceptó mi renuncia al cargo de SUBDIRECTOR TÉCNICO. A partir de esa fecha volví a cotizar como INDEPENDIENTE como consta en la planilla No. 1017173245 con fecha de pago diciembre 04 de 2018 hasta mi retiro de pago de pensión como consta en la planilla No. 1032251528 con fecha de pago octubre 13 de 2020 y de las cuales también adjunto copia".

Menciona la apoderada que se está solicitando que los ciclos de 2018/11 al 2020/09 que aparecen registrados con el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sean

registrados en la historia laboral de su representado como aportes efectuados como independiente, para lo cual anexó las pruebas pertinentes.

Aclara que, respecto de la primera petición COLPENSIONES dio respuesta el **02 de enero de 2022**, y que, respecto de la petición No. 2 no tuvo respuesta, y que mediante historia laboral de **fecha 06 de febrero de 2022** se puede observar que la inconsistencia permanece.

Añade que la accionada no ha contestado de fondo la petición radicada **el 27 de diciembre de 2021**, ya que no ha contestado sobre su segunda inquietud y su historia laboral sigue con inconsistencias.

Por lo anterior sostiene que sus derechos han sido vulnerados, por eso acude a la presente acción para solicitar que se proteja su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada que proceda a contestar de fondo la petición entregada.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aportó copia de: Poder, Derecho de petición del 27 de diciembre de 2021, Resolución Instituto nacional de Vías, Planillas, Comunicado COLPENSIONES 02 de enero de 2022 e Historia laboral.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del **14 de febrero de 2022**, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

A **ítem 07, COLPENSIONES** indicó que, la acción debe negarse por cuanto las peticiones elevadas por el ciudadano han sido resueltas de fondo. Indicó que mediante **oficio** de 15 de diciembre de 2021 bz 2021_13842990-2917989 y por **oficio** de 02 de enero de 2022 bz 2021_15415811-3231984, fue resuelta la petición en la que se le informó que los periodos sobre los que solicita actualización están reportados de acuerdo a la normatividad vigente (**artículo 35 decreto 1406 de 1999**), frente a los otros que fueron cotizados por él y no por el empleador INVIAS,

esto fue lo reportado por su anterior administradora de pensiones. En consecuencia es ésta quien tiene la obligaciones corregir la información y luego trasladar a Colpensiones a través de los sistemas establecidos por Asofondos.

Consideró que, no ha vulnerado derecho alguno, pues los periodos sobre los cuales se suscita controversia fueron cotizados en vigencia de la afiliación a la AFP PROTECCIÓN, los cuales fueron trasladados a Colpensiones en virtud del cumplimiento de la sentencia ordinaria que declaró la ineficacia de traslado (Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá 2018 - 00720) y es esa administradora la llamada a corregir las inconsistencias.

Afirma que, no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por lo que solicitó se deniegue la acción de tutela por improcedente, pues no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

A item 12 la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dijo que el señor Carlos Alberto Valencia Escobar presentó afiliación efectiva **desde el 31 de mayo de 1995** como traslado del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, **hasta el 23 de febrero de 2021** fecha en que se anuló su afiliación con ocasión de la sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado 11001310502020180072000, por lo que actualmente sólo presenta afiliación válida con COLPENSIONES.

Indicó que, en virtud de la anulación de la afiliación efectuada, **trasladó** los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor hacia COLPENSIONES el **5 de marzo de 2021** correspondiente a 923.28 semanas. Que en el certificado se observa concretamente **que los períodos cotizados desde 11/2018 fueron cotizados por el señor Carlos Alberto Valencia Escobar en nombre propio, y no por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, por lo que aclaró que reportó correctamente a COLPENSIONES los datos de la historia laboral del afiliado, y como quiera que no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, consideró que la tutela debe ser denegada en lo que respecta a esa Administradora.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por la parte activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación en la causa por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que **COLPENSIONES**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza.

El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿Hubo vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el accionante **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR** por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, ¿al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición **27 de diciembre de 2021**? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** con base en las siguientes apreciaciones.

Sea lo primero indicar que si bien en el memorial de tutela se han invocado dos derechos fundamentales, la controversia se centra en el primero de los mencionados

¹ Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

por lo cual se dirigirá la atención a él bajo el entendido que por consecuencia queda dilucidado el segundo de ellos.

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por el accionante señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo, dentro de este plenario. Así las cosas, al estar consagrado como derecho fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se demuestre vulnerado o en riesgo por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de

los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario competente debe absolverlo dentro del plazo de 15 días hábiles, pero si se trata de una consulta el plazo es de 30 días hábiles, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. En consecuencia bajo este parámetro con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

En esa misma línea debe observarse que el artículo 17 de la ley 1755 menciona que,

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada COLPENSIONES, reconoció que recibió el derecho de petición interpuesto el **27 de diciembre de 2021**, mediante el cual se elevaron dos solicitudes.

Que informó haber emitido el oficio del **02 de enero de 2022** bz 2021_15415811-3231984, mediante el cual fue resulta la petición en la que se le informó que los

periodos sobre los que solicita actualización están reportados de acuerdo a la normatividad vigente (artículo 35 decreto 1406 de 1999), **y frente a los otros que fueron cotizados por él (el accionante) y no por el empleador INVIAS, esto fue lo reportado por su anterior administradora de pensiones, en consecuencia es esta quien tiene la obligaciones corregir la información y luego trasladar a Colpensiones a través de los sistemas establecidos por Asofondos.**

De acuerdo con esa respuesta se plantea da por hecho superado la situación que nos ocupa. Dicha contestación fue dada a conocer a la apoderada del accionante de acuerdo con el informe secretarial de modo que aquella profesional allegó el escrito visto a ítem 09 reiterando que el derecho de petición no ha sido resuelto de fondo, puesto que no ha resuelto la petición, donde solicitó:

"Referente a los ciclos 2018-11 a 2020-09 que aparecen cotizados con el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y que se encuentran acreditados en su historia laboral, les solicito que este ciclo sea corregido puesto que, durante este periodo de tiempo, el cotizante no fue al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sino yo CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.674 expedida en Palmira, tal como consta en el reporte estado cuenta fondo de pensiones obligatorias, en las páginas 24, 25 y 26 de la cual nuevamente adjunto copia. Adjunto copia de la resolución No. 061224 de septiembre de 25 de 2018, por la cual el director general de INVIAS aceptó mi renuncia al cargo de SUBDIRECTOR TÉCNICO. A partir de esa fecha volví a cotizar como INDEPENDIENTE como consta en la planilla No. 1017173245 con fecha de pago diciembre 04 de 2018 hasta mi retiro de pago de pensión como consta en la planilla No. 1032251528 con fecha de pago octubre 13 de 2020 y de las cuales también adjunto copia".

Por lo cual, la apoderada del accionante, manifiesta que no existe hecho superado pues dicho punto no ha sido resuelto.

Ante esa controversia este despacho tiene en cuenta que la entidad accionada manifestó que los periodos están reportados de acuerdo al artículo 35 decreto 1406 de 1999, y eso fue lo reportado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., anterior AFP del actor, en consecuencia, es ésta quien tiene la obligación corregir la información y luego trasladar a Colpensiones a través de los sistemas establecidos por Asofondos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. allegó el mensaje obrante a **ítem 12**, a través del cual indicó que, trasladó los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor hacia COLPENSIONES el 5 de marzo de 2021 correspondiente a 923.28 semanas, y que, contrario a lo dicho por la accionada, en el certificado se observa concretamente que los **períodos cotizados desde 11/2018 fueron cotizados por el señor Carlos Alberto Valencia Escobar en nombre propio, y no por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, por lo que aclaró que esa AFP **sí reportó correctamente** a COLPENSIONES los datos de la historia laboral del afiliado.

Hasta aquí el recuento se debe señalar previa observación de la respuesta de ambas entidades y en particular la suministrada por COLPENSIONES, que su contestación reporta una omisión parcial de respuesta a lo pedido, toda vez que le asistía un lapso de 30 días para resolver lo solicitado, explícitamente, **"corregir los ciclos 2018-11 a 2020-09 puesto que el cotizante no fue INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sino el actor CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR"**, de eso se trataba la solicitud y de eso debió tratarse la respuesta y no de alegar que Protección es la que debe corregir, por cuanto ya se tiene claro que dicha AFP certificó que los períodos cotizados desde **11/2018 fueron cotizados por el señor Carlos Alberto Valencia Escobar en nombre propio, y no por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** (ítem 12, fl 29 y siguientes del PDF obra el reporte).

Finalmente considera el despacho que, no se puede olvidar que si le asiste derecho a obtener una respuesta de fondo favorable o desfavorable a su solicitud. Por lo que, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental del accionante, y siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se tutelarán sus derechos y exonerará de responsabilidad a la otra entidad vinculada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.260.674 de Palmira, (V.), contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES "COLPENSIONES", Vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en cabeza del Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** presidente, y el Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** Vicepresidente Jurídico y Secretaria General, **conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** conforme lo previó la Corte Constitucional proceda a **RESOLVER DE FONDO la solicitud del accionante relativa a: "corregir los ciclos 2018-11 a 2020-09 puesto que el cotizante no fue INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sino el actor CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR"**, elevada el **27 de diciembre de 2021** por el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.260.674** de Palmira, (V.). **Del cumplimiento dado a esta decisión judicial se servirá informar con prontitud a este despacho.**

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad dentro de esta tutela a las demás entidades convocadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87da385294f5dec23396861a427b343908f8113940fcf0a9a5280f39debf81f9**

Documento generado en 23/02/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>